

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-462/2014

ACTOR: LUIS MANUEL PÉREZ DE
ACHA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CÁMARAS DE SENADORES Y
DIPUTADOS, AMBAS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, promovido por Luis Manuel Pérez de Acha, por su propio derecho, por el cual solicita la inaplicación de los artículos 371, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el inciso d) del artículo 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adicionados mediante el Decreto de reforma publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto de reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Decreto relativo a la legislación secundaria en materia político-electoral. De conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto mencionado en el punto previo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, Luis Manuel Pérez de Acha, por su propio derecho presentó respectivamente, ante las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que controvertía las normas contenidas en los artículos 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del decreto mencionado con antelación, por lo cual solicitaba la inaplicación de las mismas.

a. Expediente SUP-JDC-456/2014. La demanda presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, fue remitida en su momento a este órgano jurisdiccional, dando original juicio identificado con la clave SUP-JDC-456/2014.

El once de junio de dos mil catorce, esta Sala Superior, al actualizarse una de las causales de improcedencia del medio del

impugnación, determinó desechar de plano la demanda pues el promovente pretendía controvertir el contenido de dos disposiciones normativas de forma abstracta, esto es sin que hubiera un acto concreto de aplicación que le ocasionara lesión alguna en sus derechos.

b. Demanda presentada ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. El doce de junio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio a través del cual, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, remitió la demanda y las constancias correspondientes.

III. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-462/2014** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de diecisiete de junio del presente año, el Magistrado instructor radicó el expediente de mérito.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior resulta competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4º,

79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte diversos preceptos legales, que en su concepto violan su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, independientemente de que pudieran actualizarse otras causas de improcedencia, en el presente caso se configura la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el actor agotó previamente su derecho de impugnación, en virtud de las siguientes consideraciones:

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

La Sala Superior ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la

doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- 1.- Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,
- 2.- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,
- 3.- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,
- 4.- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,
- 5.- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,
- 6.- Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y
- 7.- Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve es promovido por Luis Manuel Pérez de Acha, a fin de impugnar, de manera destacada, los artículos 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el inciso d) del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adicionada mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

En concepto del actor, el contenido de los referidos dispositivos vulneran presuntamente su derecho político-electoral de ser votado, pues por lo que hace al mencionado precepto 371, según el impetrante, establece un requisito desproporcionado respecto del apoyo de ciudadanos que deben presentar quienes aspiren a participar como candidatos independientes, y por lo que hace al inciso d), del artículo 13 en mención, a decir del enjuiciante, violenta su derecho de acceso a la justicia, al establecer un presupuesto procesal excesivo al imponer como requisito el tener que comparecer a juicio a través de un representante acreditado ante el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, debe señalarse que el juicio que nos ocupa fue presentado ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a las **dieciséis horas con quince minutos**, del día veintinueve de mayo de dos mil catorce, tal como se desprende del acuse de recibo, mismo que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la mencionada ley adjetiva electoral, que con anterioridad a la recepción de la demanda del medio de impugnación que interesa, el hoy promovente presentó diverso escrito de demanda de juicio ciudadano, por el cual controvertió los mismos actos de idénticas autoridades responsables a las señaladas en el presente juicio.

Dicho medio de impugnación fue recibido a las **quince horas** del mismo veintinueve de mayo del presente año, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tal como se desprende del acuse de recibo del escrito de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-456/2014, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional el once de junio último.

Como se aprecia, el hoy actor con antelación a la interposición del presente juicio, ejerció previamente su acción al promover un idéntico escrito de demanda que dio origen a un juicio, el cual fue por este órgano jurisdiccional, en donde impugnaba los mismos hechos y agravios, señalando semejante autoridades responsables que refiere en el juicio en que se actúa.

En ese sentido, al haber agotado el actor su derecho de impugnación con la promoción del juicio ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-456/2014, el impetrante se encuentra impedido, legalmente, a accionar por segunda vez la jurisdicción de este órgano jurisdiccional electoral federal, pues a ningún fin práctico llevaría a dar trámite al escrito de demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-462/2014, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra de las

mismos actos reclamados y autoridades responsables, sustentándose en un mismo escrito de demanda.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de impugnación del enjuiciante, mediante la presentación anterior de un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos y autoridades responsables, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho desechar la demanda del presente juicio promovido por Luis Manuel Pérez de Acha, en este segundo juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Manuel Pérez de Acha.

NOTIFÍQUESE por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; **por correo electrónico** al promovente en la dirección señalada en autos, por así solicitarlo expresamente en su escrito inicial, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 3 inciso b), así como 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. Dada la ausencia del Magistrado ponente, lo hace suyo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA